

ARTICULO 70. Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para los mismos efectos que los señalados en los artículos 66 y 68 de esta Ley, en los términos de este Capítulo y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y aplicarán las sanciones correspondientes a sus servidores públicos y a los de sus entidades, así como de los órganos de control respectivos, previa instrucción de los procedimientos por el órgano de control interno o, en su defecto, por el presidente municipal.

ARTICULO 71. Los ayuntamientos que no cuenten con órganos de control interno, previa autorización del Congreso del Estado, podrán celebrar convenios con la Contraloría para que ésta asuma las funciones respectivas.

ARTICULO 72. Las autoridades a que se refiere este Capítulo, en los ámbitos de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no se hayan causado daños o perjuicios.

ARTICULO 73. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de los órganos de control disciplinario que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley.

ARTICULO 74. Si las autoridades competentes para imponer sanciones tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos al órgano de control respectivo y a la autoridad competente para conocer del ilícito o participar en las investigaciones.

CAPITULO IV **De las Sanciones**

ARTICULO 75. Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación, pública o privada;
- II. Apercibimiento, público o privado;
- III. Multa;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, de tres días a seis meses;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público.

ARTICULO 76. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones;

- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

ARTICULO 77. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

ARTICULO 78. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de esta Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, la multa podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados. En ningún caso la multa que se imponga en términos de este párrafo podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados.

En los casos en que no se produzcan beneficios o lucro, o no se causen daños o perjuicios, la multa será de sesenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

El monto de las multas que se impongan con base en esta Ley se actualizarán, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

ARTICULO 79. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños o perjuicios, será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años, si excede de dicho límite.

ARTICULO 80. El último período de inhabilitación previsto en el artículo anterior también será aplicable por conductas graves no cuantificables de los servidores públicos, para cuya calificación la autoridad competente deberá atender lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.

ARTICULO 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:

(REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2014)

I. En tres años si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y

(REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2014)

II. En diez años, en los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley.

CAPITULO V

Del Procedimiento para Determinar la Responsabilidad Administrativa

ARTICULO 82. Las autoridades competentes conforme a esta Ley, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo IV de este Título, mediante el siguiente procedimiento:

I. Citarán al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan; el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas; y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ABRIL DE 2011)

En su caso, también asistirá a la audiencia el representante de la dependencia, entidad estatal, ayuntamiento o sus entidades, que para tal efecto designen.

Entre la fecha de la citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Concluida la audiencia, la autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, determinando la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al servidor público imputado, al titular de la dependencia o entidad o al representante designado y, en su caso, al particular a favor de quien se hubiere decretado la reparación de los daños y perjuicios causados;

III. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nueva investigación y citar para otra audiencia, y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I de este artículo, la autoridad podrá determinar la suspensión temporal en los cargos, empleos o comisiones de los presuntos responsables, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad. Dicha suspensión no podrá exceder de treinta días hábiles.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación, empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad, independientemente de la iniciación, continuación o